

Recurso 245/2017**Resolución 263/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HERBECON SYSTEMS, S.L.** contra la Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe n.º 2128/2017, de 10 de octubre, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro y mantenimiento por sistema Renting de equipos informáticos y mantenimiento de equipos existentes” (Expte. PCA-33/2017), convocado por el citado Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 1 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 16 de junio de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 143 y el 31 de mayo de 2017 en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Mairena del



Aljarafe.

El valor estimado del contrato asciende a 239.904 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encuentra la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Resolución, de 10 de octubre de 2017, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento a favor de la entidad TEKNOSERVICE S.L.. Dicha resolución fue notificada a todos los licitadores y a la propia recurrente, sin que conste la fecha de remisión en el expediente.

CUARTO. El 18 de octubre de 2017 se presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad HERBECON SYSTEMS, S.L. (en adelante HERBECON SYSTEMS) contra la Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe , de 10 de octubre de 2017.

QUINTO. El 19 de octubre de 2017, la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole el informe al mismo, el expediente de contratación y un listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, reiterándose dicha petición mediante escrito de fecha 27 de



octubre de 2017. La citada documentación tuvo entrada en este Tribunal el 9 de noviembre de 2017.

SEXTO. Con fecha 10 de noviembre de 2017, por la Secretaría de este Órgano se concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que formularan alegaciones, habiéndolas presentado en el plazo concedido las entidades TEKNOSERVICE S.L. y SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, los actos impugnados han sido adoptados en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla), una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 29 de julio de 2013, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y dicho Ayuntamiento, al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de mixto de suministro y servicios sujeto a regulación armonizada, ostentando el Ayuntamiento la condición Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el expediente de contratación no consta la fecha en que se remitió la notificación de dicha resolución a la recurrente. No obstante, al haberse presentado el recurso contra la misma el 18 de octubre en el Registro de este Tribunal, y siendo la resolución recurrida de fecha 10 de octubre de 2017, el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal señalado, independientemente de la fecha de en que haya sido remitido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La entidad HERBECON SYSTEMS solicita en su escrito de recurso que se acuerde anular el procedimiento de licitación completo por los vicios producidos en el transcurso del mismo, que serán objeto de estudio en esta Resolución



En concreto, la entidad recurrente expone que, en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2017, tras solicitar informe técnico con motivo de la apertura de las ofertas en cuanto a la documentación incluida en el “Sobre C”, relativa a los criterios de adjudicación de aplicación automática, se ha realizado una baremación basándose en suposiciones, considerando e interpretando las diferentes ofertas.

En relación a ello, manifiesta la recurrente en su escrito que, de la reinterpretación de las ofertas, se deduce que algunas de ellas estarían por debajo de los costes de fabricación o costes de mercado, como, por ejemplo, la presentada por la adjudicataria, TEKNOSERVICE, S.L..

Asimismo, señala la recurrente que, una vez admitidas las ofertas, la mesa únicamente puede calcular los elementos de las ofertas incluidos en el sobre C conforme a los criterios fijados mediante fórmula que aparecen en el pliego, sin hacer ulteriores ejercicios interpretativos o de recálculo, como ha sucedido en el presente caso.

Es por ello que al entender la recurrente irregular la actuación de la mesa de contratación, y considerando que los vicios expuestos resultan insalvables, solicita la anulación del procedimiento de adjudicación.

Visto el objeto del recurso procede pues, por razones sistemáticas, reproducir las actuaciones que realizó la mesa de contratación según constan en el expediente remitido por el órgano de contratación, para a continuación analizar si fueron o no, acordes a Derecho.

En este sentido, el día 7 de septiembre de 2017 se celebra sesión de la mesa de contratación donde se procede a la apertura de las ofertas presentadas por los distintos licitadores en lo relativo a los “Sobres C”, que contienen la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas. En esa misma sesión, a la vista de los posibles errores,



incongruencias y presuntas temeridades de algunas de las ofertas, la mesa de contratación acuerda solicitar informe técnico para poder decidir si es posible valorar algunos de los apartados que según el pliego de condiciones debe tener cada oferta individualizada y si hay que excluir alguna de las ofertas presentadas.

Con fecha 13 de septiembre de 2017 tiene lugar la sesión de la mesa de contratación donde se da cuenta del informe requerido en la sesión anterior, relativo a la valoración de las ofertas económicas de este expediente que se pasa a transcribir, en lo que aquí interesa:

“Los Servicios Técnicos del Departamento de Informática, a instancias de la Mesa Única de Contratación del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, (...) hacen constar lo siguiente:

1. Aclaración ítems de valoración en sobre C

En relación con la controversia suscitada en cuanto a los criterios de valoración, y la adecuación con los precios reflejados en las ofertas, cabe reseñar la siguiente consideración:

- La cuota mensual (C_{Sob}) solicitada para los equipos de sobremesa es la cuota unitaria por cada equipo y mes*
- La cuota mensual (C_{Por}) solicitada para los equipos portátiles es la cuota unitaria por equipo y mes*
- La cuota mensual (C_{So}) solicitada del sistema operativo es la cuota total por este concepto y mes*
- La cuota mensual (C_{Ofi}) solicitada del software ofimático es la cuota total por este concepto y mes*
- La cuota mensual (C_{Ant}) solicitada del software antivirus es la cuota total por este concepto y mes*



- El precio anual (P_{Anu}) del servicio de mantenimiento solicitado es la cuota total por este concepto y año

Por ello, la cuota mensual (C_{Men}) ofertada debe resultar de la siguiente operación:

$$C_{men} = (C_{Sob} \times 41) + (C_{Por} \times 7) + C_{SO} + C_{ofi} + C_{ant} + (P_{anu} \div 12)$$

Esta aclaración sirve de base para reflejar que sólo una de las ofertas presentadas cumple con la situación descrita. Aun así, y mediante suposiciones más o menos explícitas, se propondrá una baremación acorde a lo estipulado en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y a los principios del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

2. Precio del Contrato

Ateniéndonos a las cuotas mensuales presentadas en las ofertas, los precios de contrato son los siguientes:

Licitante	Precio Mensual	Precio Contrato
Teknoservice	3.394,26 €	122.193,36 €
C&G IT Solutions	3.986,60 €	143.517,60 €
Grupo Solitium	4.256,94 €	153.249,84 €
Herbecon Systems	3.538,33 €	127.379,88 €
Solutia IT	4.995,00 €	179.820,00 €

Se pueden visualizar, en este momento sólo a título informativo, la oferta más económica (azul) y la menos económica (rojo)

3. Desglose de Ofertas



En este punto se lleva a cabo la comprobación de los valores reflejados en las ofertas presentadas según la operación reflejada en el punto 1 anterior.

a) Teknoservice

		<i>Solicitado</i>	
Cuota mensual equipo sobremesa	10,31 € x41 equipos		422,71 €
Cuota mensual equipo portátil	10,21 € x7 equipos		71,47 €
Cuota mensual Sistema Operativo	120,00 € =		120,00 €
Cuota mensual Software Ofimático	219,12 € =		219,12 €
Cuota mensual Software Antivirus	17,96 € =		17,96 €
Cuota anual mantenimiento	30.516,00 € /12 meses		2.543,00 €
TOTAL CUOTA MENSUAL	3.394,26 €		3.394,26 €
		<i>DIFERENCIA 0,00 €</i>	

Los datos referenciados en la oferta coinciden con la cuota mensual presentada.

b) C&G IT Solutions

		<i>Solicitado</i>		<i>Supuesto</i>
Cuota mensual equipo sobremesa	409,00 € x41 equipos	16.769,00 €=		409 €
Cuota mensual equipo portátil	856,00 € x7 equipos	5.992,00 €=		856,00 €
Cuota mensual Sistema Operativo	298,80 € =	298,80 €=		298,80 €
Cuota mensual Software Ofimático	369,00 € =	369,00 €=		369,00 €
Cuota mensual Software Antivirus	68,50 € =	68,50 €=		68,50 €
Cuota anual mantenimiento	1.985,00 € /12 meses	165,42 €=		1.985,00 €
TOTAL CUOTA MENSUAL	3.986,60 €	23.662,72 €=		3.394,26 €
		<i>DIFERENCIA 19.676,12 €</i>		<i>DIFERENCIA -0,30 €</i>

La cuota mensual presentada, tanto para los equipos de sobremesa como para los portátiles, y la cuota anual de mantenimiento hay que tomarlas tal cual están expresadas. La diferencia de 30 céntimos de euro no se considera un valor determinante, y los valores supuestos afectan al 75% de la puntuación total de la proposición económica (45 puntos de los 60 posibles).

c) Grupo Solitium

<i>Solicitado</i>	<i>Supuesto</i>
-------------------	-----------------



Cuota mensual equipo sobremesa	14,55 € x41 equipos	596,55 € x41 equipos	596,55 €
Cuota mensual equipo portátil	15,42 € x7 equipos	107,94 € x7 equipos	107,94 €
Cuota mensual Sistema Operativo	2,93 € =	2,93 € x 48 equipos	140,64 €
Cuota mensual Software Ofimático	8,55 € =	8,55 € x 48 equipos	410,40 €
Cuota mensual Software Antivirus	0,38 € =	0,38 € x48 equipos	18,24 €
Cuota anual mantenimiento	35.156,50 € /12 meses	2.929,71 € /12 meses	2.929,71 €
TOTAL CUOTA MENSUAL	4.256,94 €	3.646,06 €	4.203,48 €
		DIRERENCIA -610,88 €	DIRERENCIA -53,46 €

La cuota mensual presentada para el sistema operativo y para los programas de ofimática y antivirus debe multiplicarse por el número total de equipos, para poder obtener un valor aproximado a la cuota mensual. La diferencia de 53,46 euros es ostensible, y los valores supuestos afectan al 25% de la puntuación total de la proposición económica (15 puntos de 60 posibles).

d) Herbecon Systems

	<i>Solicitado</i>		<i>Supuesto</i>
Cuota mensual equipo sobremesa	15,00 € x41 equipos	615,00 € x41 equipos	615,00 €
Cuota mensual equipo portátil	29,00 € x7 equipos	203,00 € x7 equipos	203,00 €
Cuota mensual Sistema Operativo	1,00 € =	1,00 € x 48 equipos	48,00 €
Cuota mensual Software Ofimático	345,00 € =	345,00 € x 48 equipos	345,00 €
Cuota mensual Software Antivirus	3,00 € =	3,00 € x48 equipos	144,00 €
Cuota anual mantenimiento	26.200,00 € /12 meses	2.183,33 € /12 meses	2.183,33 €
TOTAL CUOTA MENSUAL	3,538,33 €	3.350,33 €	3,538,33 €
		DIRERENCIA -188,00 €	DIRERENCIA 0,00 €

La cuota del sistema operativo y la del software antivirus debe multiplicarse por el número total de equipos para obtener la cuota mensual presentada. Los valores supuestos afectan al 16,67% de la puntuación total de la proposición económica (10 puntos de 60 posibles).

e) Solutia IT

	<i>Solicitado</i>		<i>Supuesto</i>
Cuota mensual equipo sobremesa	1,00 € x41 equipos	41,00 €=	1,00 €
Cuota mensual equipo portátil	1,00 € x7 equipos	7,00 €=	1,00 €



Cuota mensual Sistema Operativo	1,00 € =	1,00 €=	1,00 €
Cuota mensual Software Ofimático	1,00 € =	1,00 € =	1,00 €
Cuota mensual Software Antivirus	4.990,00 € =	4.990,00 € =	4.990,00 €
Cuota anual mantenimiento	12,00 € /12 meses	1/12 meses	1,00 €
TOTAL CUOTA MENSUAL	4.995,00 €	5.041,00 €	4.995,00 €
		DIRERENCIA 46,00 €	DIRERENCIA 0,00 €

Las cuotas ofertadas hay que dejarlas tal cual para poder llegar a obtener la cuota mensual presentada. Los valores supuestos afectan al 33,33% de la puntuación total de la proposición económica (20 puntos de 60 posibles).

4. Simulación de baremación

En este punto se efectúa un principio de baremación con los datos presentados, y supuestos, en el punto anterior.

También se plantea un escenario destinado a encontrar valores anormales o desproporcionados, efectuando para ello un cálculo del promedio de los valores ofertados por cada apartado, excluyendo los valores mínimo y máximo, y restándole a dicho promedio el 10%. Este cálculo se compara con los valores ofertados, asignando una “A” a los valores considerados anormales y una “N” a los que no.

(...)

Como se puede comprobar, la oferta presentada por Solutia IT desvirtúa a todas las demás, presentando además unos valores que no son justificables ni adecuados a los de mercado.

La mayor puntuación la ostenta la empresa que presenta la oferta menos económica (referenciado en el punto 2 del presente), lo que resulta incongruente y contrario a lo expresado en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de



Contratos del Sector Público, que en su artículo primero establece: “La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

(...)

5. Propuesta de baremación y valoración final

Por lo ya expresado la totalidad de los párrafos anteriores, se propone al órgano de contratación la puntuación siguiente de conformidad con lo establecido en los criterios de adjudicación del Pliego de Prescripciones Técnicas (Valoración de la Proposición Económica):

Licitante	Equipo sobremesa		Equipo Portátil		Sistema Operativo		Suite Ofimática		Antivirus		Mantenimiento		TOTAL
	Precio	Puntos	Precio	Puntos	Precio	Puntos	Precio	Puntos	Precio	Puntos	Precio	Puntos	
Teknoservice	10,31 €	14,51	10,21 €	5,00	120,00 €	2,00	219,12 €	5,00	17,96 €	5,00	30.516,00 €	19,51	51,03
C&G IT	9,98 €	15,00	122,29 €	0,42	298,80 €	0,80	369,00 €	2,97	68,50 €	1,31	23.820,00 €	25,00	45,50
Grupo Solitium	14,55 €	10,28	15,42 €	3,31	140,64 €	1,71	410,40 €	2,67	18,24 €	4,92	35.156,50 €	16,94	39,83
Herbeco Systems	15,00 €	9,98	29,00 €	1,76	48,00 €	5,00	345,00 €	3,18	144,00 €	0,62	26.200 €	22,73	43,26
Solutia IT		0,00		0,00		0,00		0,00		0,00			0,00

Y por ello, la puntuación final quedaría como sigue:

Licitante	Sobre B	Sobre C	Total
-----------	---------	---------	-------



<i>Teknoservice</i>	<i>40,00</i>	<i>51,03</i>	<i>91,03</i>
<i>C&G IT</i>	<i>37,50</i>	<i>45,50</i>	<i>83,00</i>
<i>Grupo Solitium</i>	<i>30,00</i>	<i>39,83</i>	<i>69,83</i>
<i>Herbecon Systems</i>	<i>27,50</i>	<i>43,26</i>	<i>70,76</i>
<i>Solutia IT</i>	<i>32,50</i>	<i>0,00</i>	<i>0,00</i>

(...)”

Al respecto, señala el órgano de contratación en su informe que, a la vista de las ofertas económicas, se podía deducir claramente el precio total mensual ofertado por las empresas aunque, sin embargo, el contrato no podía adjudicarse directamente a la cuota mensual más económica, sino conforme a la fórmula contenida en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) que establece una puntuación diferente e individualizada según los productos ofertados. Siendo ahí donde existía un problema, ya que cada empresa presenta unos datos diferentes, no estando claro las fórmulas matemáticas que han seguido para establecerlos.

Por ello, sigue señalando el órgano, la mesa optó por solicitar del responsable del contrato informe para aclarar si, con los datos aportados y sin ningún tipo de consulta o negociación con los licitadores, era posible deducir matemáticamente las cuotas individualizadas de los licitadores en relación con los diferentes productos ofertados. Informe este que, según manifiesta, fue asumido por la propia mesa considerando el principio de máxima concurrencia y transparencia, ya que podía deducirse de una simple operación matemática la oferta presentada sin que implicase modificar ni alterar los importes de la propuesta económica.

Por todo ello, concluye el órgano de contratación en su informe que la mesa de contratación no ha realizado una nueva baremación o reinterpretado cada oferta económica como señala HERBECON SYSTEMS, sino que en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores, así como por el



principio de máxima concurrencia, ha procedido a homogeneizar las cantidades ofertadas en función de una mera fórmula matemática que en nada desvirtúa o varía las cantidades presentadas por los licitadores.

La empresa TEKNOSERVICE, S.L. como entidad interesada pone de manifiesto que la recurrente solicita que se anule el procedimiento de contratación cuando solo alega vicios en el acta de la mesa de contratación de 13 de septiembre de 2017, por lo que procedería, en su caso, la anulación del acto, pero no del resto del procedimiento que no presenta ningún vicio de nulidad, entendiéndose que existe una falta de concordancia entre lo alegado y lo que se solicita en el recurso.

Asimismo, alega TEKNOSERVICE, S.L. en su escrito que su oferta no ha incurrido en baja anormal o desproporcionada, siendo, además, la única empresa del procedimiento que presentó el modelo de oferta económica tal y como se indica en el anexo V del PCAP.

Finalmente, señala en su escrito que la recurrente carece de legitimación para interponer el recurso especial ya que la mesa debió haber excluido su oferta del procedimiento y no hacer una interpretación de las incoherencias presentadas, además de que en ningún caso podría resultar adjudicataria del procedimiento ya que la oferta de TEKNOSERVICE, S.L. la supera en puntos, tanto en la oferta técnica como en la económica.

Por su parte, la entidad SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L. pone de manifiesto, asimismo, que con independencia de los vicios que concurran en el presente caso, tan solo ocasionarían la nulidad del procedimiento desde el momento de su aparición hasta la resolución de adjudicación, pero no del procedimiento en su integridad como solicita la recurrente.



SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo del asunto en el que la recurrente alega que la mesa de contratación, a la hora de valorar las ofertas presentadas en lo relativo al “Sobre C” que contiene la documentación objeto de valoración conforme a los criterios automáticos, se ha basado en suposiciones, considerando y reinterpretando las ofertas presentadas por las distintas licitadoras.

Pues bien, el análisis del recurso exige partir de lo dispuesto en los pliegos que rigen la presente licitación. En este sentido, es el Anexo II del PPT el que establece los criterios de adjudicación, entre ellos, los criterios sujetos a un juicio de valor ponderados con un 40% de la puntuación y los criterios de valoración cuantificables de forma automática, con un peso del 60%. En concreto, y respecto de estos últimos, recoge el pliego lo siguiente:

<i>Valoración de la Proposición Económica (60%)</i>	<i>Puntuación</i>
<i>Cuota mensual de cada equipo de sobremesa en Renting por 36 Meses Puntuación X = (Precio oferta más baja/precio de oferta X) * 15</i>	<i>De 0 a 15 Puntos</i>
<i>Cuota mensual de cada equipo portátil en Renting por 36 Meses Puntuación X = (Precio oferta más baja/precio de oferta X) * 5</i>	<i>De 0 a 5 Puntos</i>
<i>Cuota mensual de Sistema Operativo en Renting por 36 Meses Puntuación X = (Precio oferta más baja/precio de oferta X) * 5</i>	<i>De 0 a 5 Puntos</i>
<i>Cuota mensual de software ofimático en Renting por 36 Meses Puntuación X = (Precio oferta más baja/precio de oferta X) * 5</i>	<i>De 0 a 5 Puntos</i>
<i>Cuota mensual de software antivirus en Renting por 36 Meses Puntuación X = (Precio oferta más baja/precio de oferta X) * 5</i>	<i>De 0 a 5 Puntos</i>
<i>Precio anual del Servicio de Mantenimiento Puntuación X = (Precio oferta más baja/precio de oferta X) * 25</i>	<i>De 0 a 25 Puntos</i>

Por su parte, en el Anexo V del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se establece el modelo de proposición económica en el que se deja un espacio para completar el importe ofertado al que se le acompaña el siguiente tenor:

“(…)

EQUIPOS OFERTADOS



- 1.- Cuota mensual de cada equipo de sobremesa en Renting por 36 Meses:.....
- 2.- Cuota mensual de cada equipo portátil en Renting por 36 Meses:.....
- 3.- Cuota mensual de Sistema Operativo en Renting por 36 Meses:.....
- 4.- Cuota mensual de software ofimático en Renting por 36 Meses:.....
- 5.- Cuota mensual de software antivirus en Renting por 36 Meses:.....
- 6.- Precio anual del Servicio de Mantenimiento:.....
- 1.7.- TOTAL CUOTA MENSUAL, excluido impuestos

En todos los casos, el citado importe comprende la totalidad de los gastos de cualquier naturaleza que se deriven de la ejecución de los presentes servicios, trabajos y prestaciones, hasta su completa recepción, así como todos los impuestos, derechos, gastos, tasas, gravámenes, ensayos, etc., que sean consecuencia del contrato, excluyendo únicamente el Impuesto Sobre el Valor Añadido (I.VA).”

Como puede observarse, los pliegos no albergan duda alguna acerca de cómo debía formularse la proposición económica por parte de los licitadores, incluyéndose al final del modelo de proposición el concepto “TOTAL CUOTA MENSUAL”, sin que se hiciese referencia en los pliegos a la forma en que debía ser calculada. No obstante, en el informe de los Servicios Técnicos del Departamento de Informática se establece ex novo una fórmula para calcular la citada cuota mensual la cual, recordemos, no era objeto de valoración, para posteriormente, como señala el propio informe, “mediante suposiciones más o menos explícitas” proponer una baremación.

A este respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.”*



En este mismo sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha definido con exactitud el concepto de error material. Así, la sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, señala que “(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación.”

En el supuesto examinado, aun cuando la intención de la mesa era loable, en atención a procurar la máxima concurrencia y transparencia, no puede este Tribunal compartir la manifestación efectuada por este en el sentido de entender que las ofertas presentadas puedan deducirse de una simple operación matemática. Así, aun presuponiendo correcto el cálculo efectuado por las entidades licitadoras en el concepto “TOTAL CUOTA MENSUAL”, se desconoce si estas han tomado como referencia los mismos valores que los recogidos en el informe técnico, pues, además de que en algún caso no coinciden (GRUPO SOLITIUM), tal y como están redactados los criterios, podría interpretarse también que alguna de las licitadoras que oferta el motante global en lugar de coste mensual por equipo, en concreto C&G IT SOLUTIONS, ha consignado la cuota total de cada equipo por los 36 meses de duración del contrato en lugar de tomar como referencia el número total de equipos, en cuyo caso, la cantidades tenidas en cuenta serían distintas.

En el caso de la ahora recurrente podría asumirse como correcta la interpretación llevada a cabo en el informe técnico, cuando para la cuota mensual del sistema operativo y del software antivirus multiplica la cantidad ofertada por la recurrente por el número de equipos, permaneciendo invariable la cuota referida al software informático, por coincidir con el total mensual ofertado. No obstante, ello supone desconocer lo consignado por la recurrente en su proposición, en base a una serie de suposiciones derivadas de lo que la mesa denomina “posibles errores, incongruencias y presuntas temeridades”.



Asimismo, y a la luz de esta doctrina expuesta, resulta claro que la actuación realizada por los Servicios Técnicos del Departamento de Informática, y asumida por la mesa de contratación, no responde a la aclaración de un mero error aritmético o de transcripción que pueda corregirse sin esfuerzo interpretativo alguno, pues ha requerido de toda una labor interpretativa que no es coincidente en todos los casos con lo recogido por las licitadoras en su modelo de proposición, sino que ha exigido la acomodación de la oferta ya realizada a la cuota mensual ofrecida por las licitadoras. Sin que puedan asumirse las puntuaciones otorgadas, pues ello impide, tanto para la recurrente como para el resto de licitadoras, conocer su posición real respecto a las demás.

En este sentido, hay que recordar que cuando el órgano de contratación define en los pliegos las condiciones que pretende imponer a las licitadoras, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los mismos.

En relación a ello, debemos traer a colación el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), que afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)”*.



No puede olvidarse que estamos en presencia de un aspecto tan importante y esencial como es la proposición económica y que si bien la doctrina antiformalista del Tribunal Supremo propugna que no deben excluirse las ofertas por simples errores o defectos formales fácilmente subsanables, ello tiene como límite infranqueable la inalterabilidad de la oferta, es decir, su invariabilidad.

Pues bien, por todo lo expuesto, aun cuando la recurrente solicita que se anule el procedimiento de licitación, entiende este Tribunal que el vicio cometido no es de tal envergadura que haga necesaria la adopción de tal medida, siendo suficiente con la retroacción de las actuaciones para que se proceda a una nueva valoración de las ofertas.

Procede, pues, la estimación del recurso y en consecuencia anular la resolución de adjudicación para que se proceda a una nueva valoración de la ofertas presentadas en lo relativo a los criterios de adjudicación de aplicación automática, conforme a lo dispuesto en los pliegos que rigen la presente licitación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las referidas ofertas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **HERBECON SYSTEMS, S.L.** contra la resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe n.º 2128/2017, de 10 de octubre, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro y mantenimiento por sistema Renting de equipos informáticos y mantenimiento de equipos existentes” (Expte. PCA-33/2017), convocado por el citado Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla) y, en consecuencia,



anular el acto impugnado, para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

